



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-08-SPA-08

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02827 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-08-SPA-08** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por la maquinaria (troqueladoras, tornos, entre otros) de una fábrica que se dedica a la producción de andamios, y de la cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes para operar, ya que no tiene razón social visible. La fábrica labora de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y en sábado hasta las 11:00 a.m (...) inmueble con giro de "Fabrica de Andamios y Taller de Metalurgia" con denominación "Andamios Panamericanos" ubicado en la calle Salvatierra Manzana 257, Lote 3908-1, Col. San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. (La entrada a la fábrica está sobre la Av. Río de los Remedios planta baja y primer piso). En los años 2017 y 2018 se realizaron dos inspecciones respectivamente, pero ahora tienen más maquinaria de tipo industrial, las cuales generan ruidos molestos durante el día, (...), y cuando tienen carga de trabajo se alargan hasta las 10 de la noche o trabajan los domingos. Son fuentes fijas muy molestas que atentan contra la tranquilidad de mi familia. Asimismo, me permito referir que en este año en dos ocasiones personal especializado del Instituto de Verificaciones Administrativas de la Ciudad de México (INVEACDMX), asignado a la Alcaldía Gustavo A. Madero, les suspende actividades, pero siguen trabajando normalmente, ya que ingresan a la fábrica por la puerta que tienen sobre la calle Salvatierra a un lado de su tienda (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-08-SPA-08

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

02827 -2023

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho inmueble; no obstante, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Andamios Panamericanos", la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable al caso, exhortándoles a cumplir la misma durante las actividades llevadas a cabo en el establecimiento de mérito.

Posteriormente, con la finalidad de que conocer si las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Andamios Panamericanos" continuaban, personal adscrito a esta entidad marcó en repetidas ocasiones el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, sin obtener respuesta alguna.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-08-SPA-08

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02827 -2023

Legal funcionamiento y uso de suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

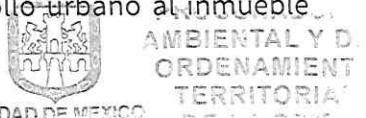
Asimismo, La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HM/4/30 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas, se encuentra prohibido.

En consecuencia, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación, imponiendo en su caso las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Adicionalmente, mediante oficio solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-08-SPA-08

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Andamios Panamericanos”, ubicado en calle Salvatierra, Manzana 257, Lote 3908-1, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior, debido a que no se constató ruido proveniente de dicho establecimiento durante la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal adscrito a esta Entidad.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Andamios Panamericanos”, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable al caso, exhortándoles a cumplir la misma durante las actividades llevadas a cabo en el establecimiento de mérito.
- A fin de conocer si las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Andamios Panamericanos” continuaban, personal adscrito a esta entidad marcó en repetidas ocasiones el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, sin obtener respuesta alguna.
- Se llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HM/4/30 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas, se encuentra prohibido.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación, imponiendo en su caso las medidas cautelares y sanciones procedentes.
- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CIUDAD INNOVADORA  
COPARMEX  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-08-SPA-08

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02827 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

